

**DOF: 17/03/2009**

**ACUERDO por el que se crea y define la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracciones I, II, III, XVII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 44, 46, 56, 61, 63, y 87 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 5 fracciones I, XVII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Considerando

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece como uno de sus objetivos el de asegurar la sustentabilidad ambiental mediante la participación responsable de los mexicanos en el cuidado, la protección, la preservación y el aprovechamiento sustentable de la riqueza natural del país, logrando así afianzar el desarrollo económico y social sin comprometer el patrimonio natural y la calidad de vida de las generaciones futuras.

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012, en su apartado sobre Participación Ciudadana, Transparencia, Género y Etnia, destaca como objetivo el establecer una participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad, y en todos los órdenes de gobierno, para la formulación de políticas y la adopción de compromisos conjuntos que contribuyan al desarrollo sustentable del país.

Que es necesario fomentar la participación de la sociedad en la conservación, la protección del ambiente y en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e incrementar el bienestar de los habitantes del país, siendo indispensable crear mecanismos de enlace entre los sectores académico, empresarial, productivo, gubernamental y público en general, que fomenten la divulgación, investigación y capacitación, que contribuya a la administración, conservación, desarrollo sustentable, niveles óptimos de aprovechamiento y protección, en particular de la vida silvestre.

Que la Ley General de Vida Silvestre prevé la creación del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre como órgano consultivo, en el que se encuentren representados los distintos sectores involucrados y para cuyo funcionamiento es necesario establecer las bases para su integración y organización, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA Y DEFINE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO NACIONAL PARA LA CONSERVACION Y**

**APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE**

Artículo 1. El objeto del presente Acuerdo es crear y definir la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre previsto en la Ley General de Vida Silvestre como órgano de carácter consultivo y de apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene como propósito propiciar y fomentar la participación equilibrada de la sociedad en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Consejo: el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

II. Ley: Ley General de Vida Silvestre.

III. Presidente: El Presidente del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

IV. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

V. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

VI. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII. Sector académico y de investigación: Instituciones académicas y centros de investigación, ambos públicos o privados, dedicados a la enseñanza e investigación de la vida silvestre.

VIII. Sector organizaciones no gubernamentales: Organizaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, dedicadas a promover la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

IX. Sector de productores y empresarios: Organizaciones, asociaciones, sociedades, dueños y poseedores de predios e instalaciones, vinculados con el manejo de vida silvestre.

X. Sector social y privado: Personas físicas, organizaciones, uniones, ejidos, comunidades rurales e indígenas y particulares distintas al sector de productores y empresarios, interesadas en la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Artículo 3. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir opinión o recomendación en el desarrollo de proyectos de recuperación de vida silvestre;

II. Prestar apoyo a la Secretaría cuando ésta solicite su intervención en:

a) La identificación de especies y poblaciones en riesgo;

b) La determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, en razón de:

1. Su importancia estratégica para la conservación de otras especies y su hábitat;

2. Su relevancia para el mantenimiento de la biodiversidad, la estructura y el funcionamiento de un ecosistema o parte de él;

3. Su carácter endémico, cuando se trate de especies o poblaciones en riesgo, y

4. El alto grado de interés social, cultural, científico o económico existente respecto a ellas.

c) La declaración de hábitat críticos para la conservación de la vida silvestre;

d) La revocación de autorizaciones otorgadas para el aprovechamiento de especies silvestres en los términos previstos en el artículo 90, inciso b), de la Ley;

e) La elaboración de los dictámenes que le solicite durante el procedimiento de revisión de decretos de vedas y acuerdos de restricciones al comercio internacional, de conformidad con las disposiciones aplicables;

f) El otorgamiento de reconocimientos a las UMA de conservación que se hayan distinguido por sus logros en las materias previstas en el artículo 44 de la Ley;

g) La determinación de tasas de aprovechamiento para especies migratorias, de amplia distribución y abundancia y por temporada, específicamente, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 13 de la Ley, cuando las entidades federativas o los municipios hayan asumido la atribución de autorizar dichos aprovechamientos, y

h) El desarrollo de los términos de referencia para la elaboración específica de planes de manejo y estudios de poblaciones de especies en peligro de extinción;

III. Promover el apoyo de proyectos y el otorgamiento de reconocimientos y premios que contribuyan al desarrollo de conocimientos e instrumentos para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat;

IV. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno;

V. Invitar a participar a sus sesiones con voz pero sin voto a especialistas y representantes de los distintos sectores, cuando por la naturaleza de los asuntos que se discutan se requiera o se considere pertinente contar con sus opiniones;

VI. Proponer la creación de Comités y subcomités así como elegir a sus coordinadores según corresponda, y

VII. Emitir opinión o recomendación en aquellos asuntos en los que la Secretaría solicite su intervención y apoyo, conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría, el cual será suplido en su ausencia por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Vida Silvestre de la Secretaría

III. Consejeros, que serán:

a) Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

b) Un representante por cada uno de los siguientes sectores:

1. Productores y empresarios.

2. Organizaciones no Gubernamentales.

3. Instituciones Académicas y Centros de investigación.

4. Organismos de carácter social y privado.

c) Cuatro Personas físicas de conocimiento probado en la materia. Estas personas no podrán ser representantes o participar en los sectores señalados en el inciso b) que antecede.

Con excepción de los consejeros señalados en el inciso c) de este artículo, por cada Consejero titular se designará un suplente.

Artículo 5. Con el propósito de contar con un Consejo de participación equilibrada, los Consejeros mencionados en la fracción III, inciso b), del artículo anterior, serán propuestos por sus propios sectores de conformidad con la convocatoria pública que realice el titular de la Secretaría.

La convocatoria a la que hace referencia el párrafo anterior, se dará a conocer al menos en dos diarios de circulación nacional y en el portal electrónico de la Secretaría. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos, forma de selección y el plazo para la incorporación de los Consejeros.

Los consejeros previstos en la fracción III, inciso c), del artículo anterior serán nombrados por invitación del Titular de la Secretaría, y se incorporaran al Consejo en la misma fecha que los demás consejeros.

Artículo 6. Los Consejeros de los sectores a los que hace referencia la fracción III, artículo 4 del presente Acuerdo, permanecerán en su cargo cuatro años contados a partir de la fecha de integración del Consejo y su cargo será honorario.

Artículo 7. Las funciones del Presidente del Consejo serán las siguientes:

I. Convocar, a través del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Presidir las sesiones del Consejo;

III. Presentar ante el Consejo los temas en los cuales la Secretaría solicite el apoyo e intervención del mismo;

IV. Proponer la participación de invitados;

V. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de los asuntos encomendados por la Secretaría;

VI. Ejercer el voto de calidad en caso de empate en las votaciones del Consejo, y

VII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Las funciones del Secretario Técnico del Consejo serán las siguientes:

I. Apoyar al Presidente del Consejo en el ejercicio de sus funciones;

II. Convocar a nombre del Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

III. Preparar la orden del día, llevar el registro de los participantes en las sesiones y redactar las minutas correspondientes;

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones u opiniones emitidas por el Consejo, y

V. Las demás que sean necesarias para desempeñar las funciones que les asignen el presente Acuerdo y el Reglamento Interior.

Artículo 9. Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- III. Informar al sector que represente, de los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Participar en los Comités, y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y las atribuciones del Consejo y que señale su Reglamento Interno.

Artículo 10. El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria al menos dos veces al año, y de manera extraordinaria, por convocatoria de su Presidente, o a solicitud de la tercera parte de los Consejeros. En este caso en la sesión respectiva, sólo se podrá abordar el tema para el cual fue convocada.

Artículo 11. El Consejo sesionará previa convocatoria que emitirá el Presidente, a través del Secretario Técnico, al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha de la sesión en el caso de las ordinarias y, de dos en el de las extraordinarias.

Artículo 12. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y por lo menos la mitad más uno de los consejeros. En caso contrario, se emitirá una segunda convocatoria y la sesión será válida, con la asistencia del Presidente y los consejeros presentes.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Las recomendaciones que emita el Consejo deberán referirse a las materias de su competencia, debiendo reunir los requisitos que prevea el Reglamento Interno que apruebe el Consejo.

La Secretaría considerará, en el ejercicio de sus facultades en materia de vida silvestre, las recomendaciones que hayan sido formulados en el Consejo, debiendo motivar, en su caso, la razón de su aceptación o rechazo.

Artículo 14. El Consejo contará con los siguientes Comités: Fomento en UMA, Especies Invasoras; Especies Prioritarias; Identificación de Especies y Poblaciones en Riesgo; criterios de tasas de Aprovechamiento en UMA; Dinámica de Poblaciones y Hábitat Crítico, así como los demás que considere necesarios, los cuales fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico de apoyo al Consejo.

Artículo 15. A las sesiones del Consejo asistirán como invitados permanentes un representante de cada uno de los Comités señalados en el artículo 14 de este Acuerdo, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Asimismo, podrán asistir personas interesadas, especialistas y representantes de los diversos sectores cuya actividad esté relacionada con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar se considere pertinente contar con su participación. Dicha participación será en calidad de invitados, con derechos a voz pero no a voto y previa aprobación del Consejo.

Artículo 16. El Consejo estudiará, a través de los Comités, los asuntos que se le presenten para análisis y opinión y resolverá lo conducente en la sesión respectiva.

Artículo 17. Los Comités contarán con un Coordinador designado por los propios consejeros en el seno del Consejo, que durará en funciones dos años, y será el encargado de convocar, presidir y dar seguimiento a los acuerdos del propio Comité.

Los Comités se integrarán conforme a las disposiciones del Reglamento Interno del Consejo.

Artículo 18. Los Comités se reunirán periódicamente en la forma que sus integrantes consideren, debiendo ser por lo menos dos veces al año.

Artículo 19. Cuando algún asunto encomendado a los Comités que tenga estrecha relación con los asuntos de la competencia de otro, los Coordinadores, podrán convocar a reuniones de trabajo conjuntas, pudiéndose auxiliar de la Secretaría Técnica

Artículo 20. Los Comités en el desarrollo de sus funciones podrán organizarse en subcomités para analizar temas específicos y apoyar su desempeño en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 21. Los asuntos no previstos en este Acuerdo y las controversias que se deriven de su aplicación e interpretación, serán resueltos por el Consejo, según se establezca en su Reglamento Interno.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales convocará a la Sesión de instalación del Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, en un plazo que no excederá de tres meses a partir de que concluya el periodo de selección de Consejeros conforme a la Convocatoria que se expida en términos del artículo 5 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se deroga el acuerdo por el que se crea el Comité Técnico Consultivo Nacional para la Recuperación de Especies Prioritarias creado por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1999.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticinco días de febrero de dos mil nueve.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.